



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01575-2012-PA/TC
LIMA
COMPAÑÍA MINERA AFRODITA S.A.C.

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de enero de 2016

VISTO

El pedido de aclaración de sentencia presentado en fecha 10 de junio de 2014 por don Jorge Arturo Bedoya Torrico, en representación de Compañía Minera Afrodita S.A.C.; y,

ATENDIENDO A QUE

1. De conformidad con el artículo 121 de Código Procesal Constitucional, este Tribunal Constitucional, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error u omisión en que hubiese incurrido en sus resoluciones.
2. Mediante escrito de fecha 10 de junio de 2014, el recurrente solicita la aclaración de la sentencia de fecha 16 de abril de 2014 y que se le indique cuál es la resolución a que se refiere el fundamento 16 de la misma, en tanto el supuesto consentimiento de dicha resolución fue la razón para desestimar la demanda de amparo presentada. Afirma que tal resolución no puede ser el Oficio 183-2010-OS-GFM, ya que este no es un acto administrativo, sino una mera "declaración administrativa de la administración", por lo que no cabe su impugnación. Tampoco lo puede ser la Resolución Directoral 402-2009-MEM/AAM, ya que esta se limita a aprobar la declaración de impacto ambiental del proyecto minero Afrodita, careciendo de objeto impugnarla, por cuanto la misma constituyó una respuesta positiva de la administración a su solicitud de aprobación de la referida declaración.
3. Este Tribunal Constitucional considera que en el presente caso no hay nada que aclarar, toda vez que de la línea argumentativa expuesta en la sentencia se entiende que la resolución a que se refiere el fundamento 16 es la Resolución Directoral 402-2009-MEM/AAM, dado que esta establece en su artículo 2 que la aprobación de la "declaración de impacto ambiental" no constituye el otorgamiento de autorizaciones, permisos y otros requisitos legales con los que deberá contar el titular del proyecto minero para iniciar operaciones, de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente", extremo que debía ser leído conjuntamente con el Informe 1428-2009-MEM-DGAAM/JRST/LHCH/MES/ACHM, citado en los considerandos de la Resolución en cuestión, donde se afirmó que las tierras eriazas de dominio del Estado debían ser adjudicadas vía subasta pública, por lo que el solicitante debía



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01575-2012-PA/TC

LIMA

COMPAÑÍA MINERA AFRODITA S.A.C.

cumplir con este procedimiento para acreditar la posibilidad de uso del terreno superficial donde se asentaría el proyecto.

4. De este modo, el Tribunal Constitucional fue claro en establecer que la recurrente no cuestionó la Resolución Directoral 402-2009-MEM/AAM, pese a que ella constituía el acto lesivo a sus derechos constitucionales invocados.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL